

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 5976 del (30) de Diciembre de 1987, la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.750.803 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (1) de Enero de 1988 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS Actuando en nombre propio solicito en fecha (18) de Marzo de 2015, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1988.

Que dando alcance a la petición inicial, la doctora **HEYDIN CABARCAS VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.139.455 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 187.269 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-041230** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (18) de Marzo de 2015 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-041230 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que mediante resolución No.1452 de fecha (28) de Octubre de 2011, se reconoció a favor de la señora JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS, un reajuste pensional consagrado en el decreto 2108 de 1992 por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MTCE** (\$ 5.728.664,00); no obstante lo anterior y teniendo en cuenta la petición en curso, revisada las liquidaciones y los valores tenidos en cuenta al momento de dicho reconocimiento es dable INDEXAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL, por no haber sido tenido en cuenta los porcentajes, tiempo y valores reales que se deben tener en cuenta al realizar dicha liquidación, razón por lo cual se procederá a liquidar y utilizar la debida formula indexatoria trayendo dicho reconocimiento desde el status pensional del jubilado y generando diferencias pensionales a favor de la pensionada a partir del año 2012.

Así mismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (18) de Marzo de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2015, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2012.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (18) de Marzo de 2015, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (18) de Marzo de 2015, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-18-041230 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:

366
10 ABR. 2019

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : JOSEFA CRESPO				RESOLUCION: 5976 DEL 30-12-1987					
IDENTIFICACION: 22.750.803				FECHA EFECTIVIDAD:					
SUSTITUTA :				STATUS : ---					
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				MESADA INICIAL: \$ 58.134,38					
ULTIMO DIA COTIZADO: ---				PRESCRIPCION:					
SUELDO PROM.		PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO					
\$77.512,50		75%		\$58.134					
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE		\$58.134,38			
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO		\$0,00			
		ind fin/ind inicial							
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1986	58.134	1		58.134					
1987	58.134	1,15		66.855					
1988	66.855	1,15	1849,24	78.732					
1989	78.732	1,27		99.990					
1990	99.990	1,26		125.987					
1991	125.987	1,2606		177.877					
1992	177.877	1,2604		224.197					
1993	224.197	1,2503	1,07	299.935					
1994	299.935	1,226	1,07	393.461					
1995	393.461	1,2259		482.343					
1996	482.343	1,1950		645.568					
1997	645.568	1,2163		785.205					
1998	785.205	1,1768		924.029					
1999	924.029	1,1670		1.078.342					
2000	1.078.342	1,0923		1.177.873					
2001	1.177.873	1,0875		1.280.937					
2002	1.280.937	1,0765		1.544.400					
2003	1.544.400	1,0699		1.652.353					
2004	1.652.353	1,0649		1.759.591					
2005	1.759.591	1,055		1.856.368					
2006	1.856.368	1,0485		1.946.402					
2007	1.946.402	1,0448		2.033.601					
2008	2.033.601	1,0569		2.149.313					
2009	2.149.313	1,0767		2.314.165					
2010	2.314.165	1,02		2.360.449					
2011	2.360.449	1,0317		2.435.275					
2012	2.435.275	1,0373		2.526.111	1.327.640	\$ 1.198.471	14	16.778.592	24.334.165
2013	2.526.111	1,0244		2.587.748	1.360.034	\$ 1.227.714	14	17.187.989	24.492.566
2014	2.587.748	1,0194		2.637.950	1.386.419	\$ 1.251.531	14	17.521.436	26.382.038
2015	2.637.950	1,0366		2.734.499	1.437.162	\$ 1.297.337	14	18.162.721	26.096.621
2016	2.734.499	1,0677		2.919.625	1.534.458	\$ 1.385.167	14	19.392.337	25.969.634
2017	2.919.625	1,0575		3.087.503	1.622.689	\$ 1.464.814	14	20.507.396	23.853.350
2018	3.087.503	1,0409		3.213.782	1.689.057	\$ 1.524.725	14	21.346.149	26.030.238
2019	3.213.782	1,0318		3.315.980	1.742.769	\$ 1.573.211	3	4.719.634	4.719.634
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2018								130.896.620	177.158.612
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2019									4.719.634
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2019									181.878.245
MESADA PARA 2019 : \$									

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

CUADRO DE INDEXACION:

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.198.471		dic-18	I.P.C	1.227.714	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	109,96	1.198.471	1.561.522	Enero	112,15	1.227.714	1.568.386
Febrero	110,63	1.198.471	1.552.065	Febrero	112,65	1.227.714	1.561.425
Marzo	110,76	1.198.471	1.550.243	Marzo	112,88	1.227.714	1.558.243
Abril	110,92	1.198.471	1.548.007	Abril	113,16	1.227.714	1.554.388
Mayo	111,25	1.198.471	1.543.415	Mayo	113,48	1.227.714	1.550.005
Junio	111,35	1.198.471	1.542.029	Junio	113,75	1.227.714	1.546.325
Mesada Adic.	111,35	1.198.471	1.542.029	Mesada Adic.	113,75	1.227.714	1.546.325
Julio	111,32	1.198.471	1.542.444	Julio	113,80	1.227.714	1.545.646
Agosto	111,37	1.198.471	1.541.752	Agosto	113,89	1.227.714	1.544.425
Septiembre	111,69	1.198.471	1.537.335	Septiembre	114,23	1.227.714	1.539.828
Octubre	111,87	1.198.471	1.534.861	Octubre	113,93	1.227.714	1.543.882
Noviembre	111,72	1.198.471	1.536.922	Noviembre	113,68	1.227.714	1.547.278
Diciembre	111,82	1.198.471	1.535.547	Diciembre	113,98	1.227.714	1.543.205
Mesada Adic.	111,82	1.198.471	1.535.547	Mesada Adic.	113,98	1.227.714	1.543.205
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.251.531		dic-18	I.P.C	1.297.337	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	114,54	1.251.531	1.565.452	Enero	118,91	1.297.337	1.563.111
Febrero	115,26	1.251.531	1.555.673	Febrero	120,28	1.297.337	1.545.307
Marzo	115,71	1.251.531	1.549.623	Marzo	120,98	1.297.337	1.536.366
Abril	116,24	1.251.531	1.542.557	Abril	121,63	1.297.337	1.528.155
Mayo	116,81	1.251.531	1.535.030	Mayo	121,95	1.297.337	1.524.145
Junio	116,91	1.251.531	1.533.717	Junio	122,08	1.297.337	1.522.522
Mesada Adic.	116,91	1.251.531	1.533.717	Mesada Adic.	122,08	1.297.337	1.522.522
Julio	117,09	1.251.531	1.531.359	Julio	122,31	1.297.337	1.519.659
Agosto	117,33	1.251.531	1.528.227	Agosto	122,90	1.297.337	1.512.364
Septiembre	117,49	1.251.531	1.526.146	Septiembre	123,78	1.297.337	1.501.612
Octubre	117,68	1.251.531	1.523.682	Octubre	124,62	1.297.337	1.491.490
Noviembre	117,84	1.251.531	1.521.613	Noviembre	125,37	1.297.337	1.482.568
Diciembre	118,15	1.251.531	1.517.621	Diciembre	126,15	1.297.337	1.473.401
Mesada Adic.	118,15	1.251.531	1.517.621	Mesada Adic.	126,15	1.297.337	1.473.401
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.385.167		dic-18	I.P.C	1.464.814	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	127,78	1.385.167	1.553.082	Enero	134,77	1.464.814	1.557.200
Febrero	129,41	1.385.167	1.533.520	Febrero	136,12	1.464.814	1.541.757
Marzo	130,63	1.385.167	1.519.198	Marzo	136,76	1.464.814	1.534.542
Abril	131,28	1.385.167	1.511.676	Abril	137,40	1.464.814	1.527.394
Mayo	131,95	1.385.167	1.504.000	Mayo	137,71	1.464.814	1.523.955
Junio	132,58	1.385.167	1.496.854	Junio	137,87	1.464.814	1.522.187
Mesada Adic.	132,58	1.385.167	1.496.854	Mesada Adic.	137,87	1.464.814	1.522.187
Julio	133,27	1.385.167	1.489.104	Julio	137,80	1.464.814	1.522.960
Agosto	132,85	1.385.167	1.493.812	Agosto	137,99	1.464.814	1.520.863
Septiembre	132,78	1.385.167	1.494.599	Septiembre	138,05	1.464.814	1.520.202
Octubre	132,70	1.385.167	1.495.500	Octubre	138,07	1.464.814	1.519.982
Noviembre	132,85	1.385.167	1.493.812	Noviembre	138,32	1.464.814	1.517.235
Diciembre	132,85	1.385.167	1.493.812	Diciembre	138,85	1.464.814	1.511.443
Mesada Adic.	132,85	1.385.167	1.493.812	Mesada Adic.	138,85	1.464.814	1.511.443

R

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

2018				2019			
IPC	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	1.524.725		dic-08	I.P.C	1.573.211	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	139,72	1.524.725	1.563.465	Enero	143,27	1.573.211	1.573.211
Febrero	140,71	1.524.725	1.552.465	Febrero	143,27	1.573.211	1.573.211
Marzo	141,05	1.524.725	1.548.723	Marzo	143,27	1.573.211	1.573.211
Abril	141,70	1.524.725	1.541.618	Abril			
Mayo	142,06	1.524.725	1.537.712	Mayo			
Junio	142,28	1.524.725	1.535.334	Junio			
Mesada Adic.	142,28	1.524.725	1.535.334	Mesada Adic.			
Julio	142,10	1.524.725	1.537.279	Julio			
Agosto	142,27	1.524.725	1.535.442	Agosto			
Septiembre	142,50	1.524.725	1.532.964	Septiembre			
Octubre	142,67	1.524.725	1.531.137	Octubre			
Noviembre	142,84	1.524.725	1.529.315	Noviembre			
Diciembre	143,27	1.524.725	1.524.725	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	1.524.725	1.524.725	Mesada Adic.			

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$ 181.878.245) CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.750.803 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Abril de 2019 la mesada pensional de la señora **JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS**, en cuantía de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$ 1.742.769,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.750.803 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 181.878.245,00) CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 901 de fecha (4) de Abril de 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **HEYDIN CABARCAS VASQUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.139.455 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 187.269 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del

Resolución No.

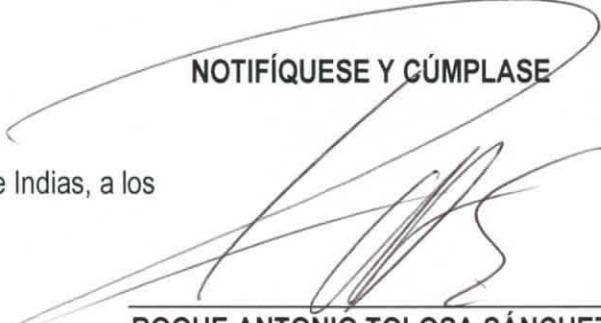
" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA JOSEFA MARIA CRESPO SIMANCAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 ABR. 2019

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017